



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora MARIA MARGARITA TOVAR VERGARA, quien actúa como apoderada judicial de la Señora CHRIS ANGIE MESINO ESPINOSA, representante legal de los menores HAYETH BARKER MESINO y JUSTIN BARKER MESINO, contra el señor CARLOS ARTURO BARKER YEPES, con radicado No. 88001-3184-002-2023-00009-00, comunicándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de fondo a la parte ejecutante, lapso durante el cual se pronunció al respecto. Igualmente le informo que se ofició a la Defensora de Familia del ICBF y al Ministerio Público sobre la existencia de este proceso, y la delegada del Ministerio Público se pronunció al respecto. Así mismo, le comunico que la apoderada judicial de la demandante solicita que se requiera al pagador de SOPESA a fin de que ejecute los descuentos al demandado. También le informo que revisado el Portal Web de Depósitos Judiciales Especiales del Banco Agrario de Colombia se observa que dentro de este proceso se han realizado consignaciones por cuenta de embargo hasta el mes de abril de 2024, y se anexa respectivo listado de títulos judiciales. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0133-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el artículo 132 del C.G.P., no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, el Despacho con fundamento en lo rituado en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 de la obra procesal citada, por tratarse un proceso de mínima cuantía, en la que se llevará a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, es decir, la conciliación, el interrogatorio a las partes, el saneamiento del proceso, se decretarán y practicarán las pruebas, se le concederá a las partes la oportunidad procesal pertinente para que aleguen de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De igual forma, con fundamento en lo consagrado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 169 ibídem, el Despacho ordenará tener como prueba los documentos anexados a la demanda, de manera que se estimen en su valor probatorio en la oportunidad pertinente.

A su vez, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 169 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 198 y 213 ibídem, se ordenará tener como prueba los documentos anexados a la contestación de la demanda, de manera que se estimen en su valor probatorio en la oportunidad pertinente, y se decretará el interrogatorio de parte de CHRIS ANGIE MESINO ESPINOSA, y el testimonio de LIZBETH MARIA CARABALLO GARCÍA, solicitados por la parte ejecutada.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que trata el Artículo 392 del C.G.P., el día 14 de mayo de 2024, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE video conferencia, que deberá ser descargado por las partes en sus dispositivos móviles o computadores, y previo a la diligencia se les enviará por correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Igualmente, se informará a las partes que les corresponde comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia, al momento que deban rendir declaración. Por secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.



Por último, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2024, allegó escrito manifestando que luego de haber obtenido un pantallazo de los descuentos efectuados al demandado, por parte del Banco Agrario de Colombia, se pudo percatar que los mismos no se han realizado de forma completa, ya que no se registran los meses de diciembre y enero, y para dejar de hacer los descuentos debe existir una causa justificada, la cual no se avizora en el proceso, por tanto, solicita que se requiera al Pagador de SOPESA, a efectos de que ejecute los descuentos referidos y no deje de hacerlos hasta tanto no se resuelva la situación jurídica en el caso que discurre. Ahora bien, revisado el listado de títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso, el cual fue descargado del Portal Web de Depósitos Judiciales Especiales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que el Pagador de SOPESA S.A. ESP, ha realizado la consignación de los dineros que por concepto de embargo se le vienen descontando al ejecutante, cumpliendo con lo ordenado por este ente judicial, por lo cual, no se accederá al requerimiento solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante. En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., el día catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), en consecuencia,

SEGUNDO: Las partes deberán comparecer a la audiencia de que trata el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, se practicarán pruebas y se dictara sentencia.

TERCERO: Por ser conducentes y pertinentes decrétense las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

3.1.1. Documentales: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda, en el momento procesal oportuno.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

3.2.1. Documentales: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda, en el momento procesal oportuno.

3.2.2. Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte de CHRIS ANGIE MESINO ESPINOSA.

3.2.3. Testimonio: Decretar el testimonio de LIZBETH MARIA CARABALLO GARCÍA. A la parte ejecutada le corresponderá comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia de manera virtual, al momento que deban rendir declaración

CUARTO: Por Secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

QUINTO: No acceder a la solicitud de requerimiento al Pagador de la Empresa SOPESA S.A. ESP, impetrada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**